

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 5 de febrero de 2026

En los autos caratulados "**ABURTO VILLEGAS, BERNARDITA C/ EXPERTA ART S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 302865/25 OYARZUN) "** - Expte. Nro. BA-00931-L-2025, habiéndose ordenado el pase de los autos para resolver en definitiva, de acuerdo y en los términos de los Arts. 55 y 7 ap. III de la ley 5.631, de manera unipersonal en mi carácter de Jueza de la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, digo:

--- **I- 1)** Se presenta la Dra. Bernardita Aburto Villegas, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Secco, e inicia solicitud de regulación de honorarios profesionales contra Experta ART S.A., por la labor desarrollada en actuación ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35-2 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, en el marco del expediente N° 302865/25, por rechazo de contingencia laboral.

--- Refiere que intervino en representación del trabajador damnificado en el trámite administrativo iniciado a efectos de obtener el reconocimiento del carácter laboral de la contingencia denunciada, la cual había sido rechazada por la aseguradora.

--- Señala que el trabajador compareció con patrocinio letrado obligatorio conforme la normativa vigente, participando en las distintas etapas del procedimiento administrativo, incluyendo la presentación inicial, el ofrecimiento de prueba y la asistencia a audiencia médica.

--- Indica que, como resultado de dicho trámite, la autoridad administrativa determinó el carácter laboral de la contingencia, imponiendo a la aseguradora la obligación de brindar las prestaciones de ley correspondientes.

--- Invoca la normativa aplicable en materia de honorarios profesionales por actuación ante la SRT, plantea la inconstitucionalidad del art. 37 de la Resolución SRT 298/17, ofrece prueba documental y solicita la regulación judicial de sus honorarios.

--- **I- 2)** Corrido el traslado de la demanda, se presenta el Dr. Néstor Hugo Reali, en carácter de letrado apoderado de la demandada Experta ART S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Gatti, y contesta solicitando el rechazo íntegro de la acción.

--- En especial niega la procedencia del reclamo de regulación de honorarios y la existencia de obligación alguna a cargo de la aseguradora por las actuaciones

profesionales desarrolladas ante la Comisión Médica.

--- Desconoce la documental acompañada por la actora, en particular la copia digital del expediente administrativo tramitado ante la SRT.

--- Sostiene que el trámite administrativo en cuestión no se encuentra comprendido en los supuestos previstos por la Ley 27.348 y la Resolución SRT 298/17 en cuanto a patrocinio letrado obligatorio con imposición de honorarios a cargo de la ART, afirmando que se trató de un procedimiento regido por normativa que prevé patrocinio optativo.

--- Alega que la actuación profesional invocada no resultó oficiosa en los términos exigidos por la reglamentación aplicable, y que, en su caso, la eventual retribución de la letrada debería ser soportada por su cliente y no por la aseguradora.

--- Ofrece prueba, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

--- **I- 3)** Por mov. I0014 se abrió la causa a prueba, agregándose informe de la SRT (copia del expte. administrativo 302865/25) por mov. I0016.

--- **I- 4)** Por Mov. I0017 se dispuso el pase de la causa al Acuerdo para resolver en definitiva, efectuándose el sorteo pertinente.

-- II) HECHOS-DECISORIO:

--- **II- a)** Ingresando en el análisis de la cuestión, la pretensión -regulación de honorarios por actuación en sede administrativa de la SRT- resulta análoga a la planteada en autos "CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTA. SRT N° 286221/24 INOSTROZA)- Expte. Nro. BA-00760- L-2024".-

--- Conforme la normativa que contempla las circunstancias aquí planteadas y el criterio adoptado por el Tribunal en pleno, adelanto que entiendo que corresponde regular honorarios por las tareas cumplidas en sede administrativa.

A sus efectos, tengo por reproducidos y me remito enteramente a los fundamentos que oportunamente brindara en la causa reseñada, teniéndolos por transcriptos, conforme el enlace al protocolo web que permite la compulsa de la resolución ([enlace al protocoloweb](#)).

--- En el caso concreto, y conforme surge de las constancias acompañadas, la letrada peticionante intervino en representación del trabajador en el trámite administrativo sustanciado ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35-2, iniciado a raíz del rechazo de la contingencia denunciada por la aseguradora.

--- Del expediente administrativo se desprende que, con posterioridad a la sustanciación del procedimiento y la intervención profesional invocada, la autoridad administrativa determinó el carácter laboral de la contingencia, imponiendo a la ART la obligación de brindar las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (ver disposición de alcance particular conjunta DIAPC-2025-1982-APN-SHC35#SRT, folio 102 del expte. SRT).

--- Resulta evidente que el trabajador debió acudir a la instancia administrativa previa establecida por la Ley 27.348 (Título 1ro.), trámite que exige patrocinio letrado, el cual no puede ser soportado por el damnificado sino que, por expresa disposición legal, se encuentra a cargo de la aseguradora.

--- Tampoco resulta aplicable al caso la jurisprudencia citada por la demandada en autos "CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO " (Expte. Nro. BA-00679-L-2022) y "CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00202-L-2022, en tanto aquellos precedentes se refieren a trámites de divergencia en el alta médica.

En el presente, por el contrario, se trata de un procedimiento orientado al reconocimiento del carácter laboral de la contingencia, comprendido dentro de la instancia administrativa obligatoria prevista por la Ley 27.348, como ya señalé.

--- En consecuencia, corresponde concluir que la actuación profesional desarrollada en sede administrativa reviste carácter oficioso y genera el derecho a la correspondiente regulación de honorarios a cargo de la aseguradora demandada.

--- En tal sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia, en la causa "DIAZ" (STJRNS3, Se. 196/24), señalando que "*.... la Comisión Médica, Delegación Bariloche, reconoció que la trabajadora presenta una incapacidad del 3,80% respecto del siniestro ocurrido el 23 de marzo del 2018. En esta circunstancia se confirma la oficiosidad de la labor llevada a cabo por el letrado Díaz. Aunque la disconformidad de la trabajadora con el porcentaje de invalidez establecido por la Comisión Médica y con la suma indemnizatoria propuesta por el área técnica de la SRT refleja el fracaso de la pretensión de la señora Coney Villarroel, esto no significa que la labor del abogado haya sido inoficiosa. De hecho, la entidad administrativa ha reconocido que la trabajadora presenta una incapacidad que debe ser indemnizada de acuerdo con lo*

estipulado en la LRT." ([enlace al protocoloweb](#)).-

--- Por otro lado, y más allá de lo señalado precedentemente, he se señalar que la formulación del planteo de inconstitucionalidad del Art. 37 de la Res. SRT 298/17 introducido por la letrada peticionante, resulta abstracto, en tanto su tarea no sólo resultó oficiosa, sino también porque sus argumentos se centran en aquellas que así no lo han sido.

--- **II- b)** En lo que se refiere a los estipendios que les corresponde percibir a la profesional por su actuación ante las Comisiones Médicas serán determinados conforme la ley arancelaria N° 2212, según lo previsto en el art. 5º de la ley 5253. Dicho artículo especifica además que la regulación debe ser realizada conforme los parámetros sentados en el artículo 58 de la mencionada ley de aranceles.

--- En virtud de lo desarrollado, corresponde hacer lugar al planteo de la actora y regular honorarios por las gestiones administrativas llevadas a cabo por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a cuyos efectos, en función de las pautas brindadas por el Art. 6, los establezco en la suma de \$ 507.570 , suma equivalente a 7 (siete) jus.

--- **II- c)** Finalmente, y en lo que respecta a los honorarios por la actuación en esta sede, corresponde establecer los de las Dras. Bernardita Aburto Villegas y María Paula Secco, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$ 362.550 (5 jus) y por la demandada, al Dr. Néstor Hugo Reali, en idéntica suma.

--- Ello resulta de una aplicación concordada entre el art. 31 de la Ley 5631, 77 CPCC y los mínimos establecidos por la L.A., ya que la mera aplicación de las pautas regulatorias resultaría disvaliosa para los profesionales, como así también en función del trámite que se impusiera a la causa (vía incidental) y lo dispuesto por el Art. 34 de la L.A.

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de Juez de trámite de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVO:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia regular los honorarios correspondientes a la Dra. Bernardita Aburto Villegas por las gestiones administrativas llevadas a cabo por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (expte. 302865/25), en la suma de \$ 507.570, equivalente a 7 (siete) jus (conf. Arts. 6, 7, 11 y 58 Ley 2212, Sto. Ley 5253).

--- **II)** Imponer las costas del proceso a la demandada (arts. 31 ley 5631 y 62 del CPCC).

- **III)** Regular los honorarios profesionales de las Dras. Bernardita Aburto Villegas y María Paula Secco en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$ 362.550 (5 jus) y por la demandada, al Dr. Néstor Hugo Reali, en idéntica suma.
- **IV)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firma la presente.-
- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.-
- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **VI)** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.